



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2018-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2563-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2563-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-025326

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 440-2017-OEFA/DS-HID del 14 de agosto del 2017, el escrito de descargos con registro N° 89157, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017, Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), mediante correo electrónico y escrito con registro N° 044726, procedió a remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), comunicando el derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de junio de 2017 en la Línea de Flujo del Pozo PAV-1103 del Yacimiento Pavayacu del Lote 8.
2. Del 14 al 15 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la Línea de Flujo del Pozo PAV-1103 del Yacimiento Pavayacu del Lote 8. Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 1).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 440-2017-OEFA/DS-HID del 14 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1640-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 12 de octubre del 2017 y notificada el 15 de noviembre del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de diciembre del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos⁷ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1350-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018 y notificada el 23 de mayo del mismo año (en lo sucesivo, Resolución

¹ Número de Registro Único de Contribuyentes: 20504311342.

² Páginas 10 al 15 del documento "Expediente N° 182-2017-DS-HID", que obra a fojas 11 del Expediente.

³ Folios 1 a 9 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con registro N° 89157.





de variación), la SFEM procedió a variar la imputación establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Con fecha 6 de agosto del 2018⁸, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1268-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2137-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹⁰ del 26 de julio del 2018 y notificada el 6 de agosto del mismo año¹¹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de ampliación), la SFEM procedió a ampliar el plazo del presente PAS por tres (3) meses adicionales.
9. A la fecha de la elaboración de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha cumplido con remitir sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folio 32 del Expediente.

⁹ Folios 23 al 29 del Expediente.

¹⁰ Folios del 30 al 31 del Expediente.

¹¹ Folio 32 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

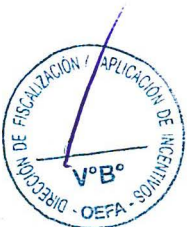
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas, de acuerdo a su Plan de Contingencia, para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el agua (coordenadas UTM WGS 84 456214E 9626283N) y en el suelo (coordenadas UTM WGS84 456217E-9626265N; y, 456220E-9626262N), producto del derrame de hidrocarburos proveniente de la Línea de Flujo del Pozo PAV-1103 del Yacimiento Pavayacu del Lote 8.

a) Análisis del único hecho imputado

13. De acuerdo con lo señalado en el Reporte Final de Emergencia Ambientales¹³, el 11 de junio de 2017 se produjo un derrame de fluido de producción en la Línea de Flujo del Pozo PAV-1103 del Yacimiento Pavayacu del lote 8, debido a una falla en la posición "6 horas en sentido del flujo" de la referida línea.

14. Producto de ello, la Dirección de Supervisión indicó que, si bien el administrado controló el derrame mediante la colocación de una grapa en la Línea de Flujo del Pozo PAV-1103, no habría colocado barreras de contención en la zona de influencia directa del derrame, a fin de evitar la expansión del fluido de producción y la afectación de nuevas áreas, tal como se observaría en las siguientes fotografías:

Áreas afectadas por la expansión del derrame

Áreas presuntamente afectadas por la expansión del derrame	
	
Registro Fotográfico N° 2-A. Zona afectada (suelo). Presunta filtración de hidrocarburos en suelo (10 metros del punto de derrame), en dirección hacia una quebrada s/n. Coordenadas UTM (WGS84) 456212 E / 9626261 N.	Registro Fotográfico N° 3-A. Quebrada s/n. ubicada a aproximadamente 20 metros aguas abajo del punto del derrame, se observaron trabajos de limpieza del cauce de la mencionada quebrada. Coordenadas UTM (WGS84) 456201 E / 9626262 N.

Fuente: Google Earth e Informe de Supervisión N° 440-2017-OEFA/DS-HID

Durante la Supervisión Especial 2017, se tomaron muestras de suelo del área impactada, cuyos resultados de laboratorio evidenciaron excesos en los Estándares



¹³ Registro OEFA N° 2017-E01-046067, de fecha 22 de junio de 2017, páginas 37 a 39 del documento denominado "Expediente N° 182-2017-DS-HID", que obra a fojas 11 del Expediente.

2



de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso agrícola, respecto a los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de Hidrocarburos F3 y Cromo hexavalente, como se detalla a continuación:

Resultados de Laboratorio – Suelo				
Puntos de muestreo		176,6,ESP-1	176,6,ESP-2	ECA ⁽¹⁾
		[SE]	[SE]	
Parámetro	Unidad			
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₅ – C ₁₀)	mg/Kg PS	<0,3	14	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg PS	1815	11133	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg PS	5119	21918	3000
Arsénico Total	mg/Kg PS	1,2	1,4	50
Bario Total	mg/Kg PS	9,29	11,7	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	<0,0007	<0,0007	1,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	0,10	0,10	6,6
Plomo Total	mg/Kg PS	3,46	5,55	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	0,2	1,0	0,4

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 440-2017-OEFA/DS-HID, página 9

(1) D. S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Agrícola

■ Excede el Estándar de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Agrícola

16. De igual manera, la Dirección de Supervisión tomó muestras de agua superficial en la quebrada s/n donde se detectó restos de hidrocarburos, los cuales arrojaron excesos para el ECA agua- Categoría 4: E2: Ríos: Selva, conforme se aprecia a continuación:

Resultados de Laboratorio – Agua superficial de quebrada s/n					
Parámetro	Unidad	Punto de muestreo		ECA ⁽¹⁾	% de Exceso
		176,3a,SN-1	176,3a,SN-2		
		[SE]	[SE]		
TPH (C ₆ -C ₁₀)	mg/L	<0,04	<0,04	0,5	32%
TPH (C ₆ -C ₄₀)	mg/L	<0,20	0,66		
TPH (C ₁₀ -C ₄₀)	mg/L	<0,20	0,66		

Fuente: Informe de Supervisión N° 440-2017-OEFA/DS-HID, página 8.

SE: Supervisión Especial.

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo.

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría

4: E2: Ríos: Selva.

■ Supera el ECA para Agua – Categoría 4: E2: Ríos: Selva.

17. Es preciso señalar que, el volumen derramado de fluido de producción en la Línea de Flujo del Pozo PAV-1103 fue de 45.96 barriles aproximadamente, en consecuencia, afectó un área de 100 m². Asimismo, los resultados obtenidos en los Informes de Ensayo N° SAA-17/01317¹⁴ y 67745L/17-MA¹⁵, evidencian excesos de Fracciones de hidrocarburos F2 (C₁₀ – C₂₈) y F3 (C₂₈ – C₄₀) y cromo hexavalente para suelo. A su vez, para el componente agua superficial (quebrada s/n) excesos en los parámetros TPH (C₁₀ – C₂₈) y TPH (C₂₈ – C₄₀).

Respecto al monitoreo de agua superficial

18. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, norma que establecen los ECA para agua, las acciones de vigilancia y monitoreo de la calidad de agua debe realizarse de acuerdo al Protocolo



¹⁴ Página 93 del documento denominado "Expediente N° 182-2017-DS-HID", que obra a fojas 11 del Expediente.

Fecha de muestreo: 15/6/2017, AGQ Labs & Technological Service, laboratorio acreditado por INACAL con Registro N° LE-072 vigente del 12/07/2016 al 12/07/2020.

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012. Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C

¹⁵ Página 68 del del documento denominado "Expediente N° 182-2017-DS-HID", que obra a fojas 11 del Expediente.

Fecha de muestreo: 15/6/2017, Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INACAL con Registro N° LE-031 vigente del 2/06/2015 al 2/06/2019.

Método: EPA 8015 C, Rev. 3, Febrero.2007, Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography.



Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

- 19. En esa línea, el Anexo VII del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, establece los criterios de conservación y preservación de muestras de agua en función del parámetro evaluado, siendo que para el parámetro TPH se estableció que la perecibilidad de la muestra es de cuatro (4) días salvo que las misma fuera acidificada a pH 1-2 con HCl, HNO₂ o H₂SO₄, condición bajo la cual la vida útil de la muestra se extiende a un mes, tal como se aprecia a continuación:

Parámetro	Tipo de recipiente	Condiciones de preservación y almacenamiento	Tiempo máximo de almacenamiento
Orgánicos			
Aceites y grasas	Vidrio, boca arriba	Acidificar a pH 1-2 con HCl, HNO ₂ o H ₂ SO ₄	1 mes
Hidrocarburos totales de petróleo HTP	Vidrio, boca ancha		4 días
		Acidificar a pH 1-2 con HCl, HNO ₂ o H ₂ SO ₄	1 mes

- 20. En el presente caso, en el Informe de Ensayo N° 67745L/17-MA se aprecia que las muestras fueron recibidas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. el 21 de junio de 2017, es decir, seis (6) días después a la toma de muestras, tal como se observa a continuación:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 67745L/17-MA		OEFA	FOLIO
		División de Supervisión	52
CLIENTE	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
DIRECCIÓN	Av. Faustino Sánchez Carrión N° 609, 607 y 615 - Jesús María, Lima		
PRODUCTO	Agua natural		
MATRIZ	Agua superficial		
NÚMERO DE MUESTRAS	6		
PRESENTACIÓN DE LAS MUESTRAS	Frascos de vidrio ámbar, Viales ámbar		
PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS	Muestras enviadas por el cliente		
PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	No Aplica		
FECHA DE MUESTREO	2017-06-15		
LUGAR DE MUESTREO	Loreto - Loreto - Trompeteros		
REFERENCIA DEL CLIENTE	Supervisión especial - Junio 2017 - CUC.N°0040-6-2017-13 - TDR N°1727-2017		
FECHA DE RECEPCIÓN DE LAS MUESTRAS	2017-06-21		
FECHA DE EJECUCIÓN DE ENSAYO	2017-06-21		
FECHA DE TÉRMINO DE ENSAYO	2017-06-25		
ORDEN DE SERVICIO	06021-17/LMA		

Fuente: Informe de Supervisión N° 440-2017-OEFA/DS-HID



- 21. No obstante, de acuerdo a la cadena de custodia de las muestras, se evidencia que en el punto de monitoreo 176,3a,SN-1 y 176,3a,SN-2, las muestras fueron tomadas el 15 de junio de 2017 y no fueron preservadas, tal como se muestra a continuación:



CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FECHA (Año mes día)				TPA (minutos)	N° MUESTRAS	TPH	A y S
		FECHA DE MUESTREO (Año mes día)	FECHA DE RECEPCIÓN (Año mes día)	FECHA DE ANÁLISIS (Año mes día)	FECHA DE EMISIÓN (Año mes día)				
	176, 3a, SN-1	2017-06-15	11:53	AS	-	4	-	✓	✓
	176, 3a, SN-2	2017-06-15	12:12	AS	-	4	-	✓	✓

Fuente: Informe de Supervisión N° 440-2017-OEFA/DS-HID

22. Por lo expuesto precedentemente, las muestras tomadas en los punto de monitoreo 176,3a,SN-1 y 176,3a,SN-2, sobrepasaron el tiempo de almacenamiento de cuatro (4) días para muestras sin preservar; toda vez que, las citadas muestras llegaron al laboratorio seis (6) días después de su muestreo.
23. Es pertinente indicar que, la preservación de las muestras hubiera permitido evitar cambios que afecten el analito de interés, como resultado de reacciones físicas, químicas o biológicas que pueden ocurrir entre el tiempo del muestreo y el análisis.
24. En ese sentido, y en tanto, los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 67745L/17-MA carecen de certeza debido a que las muestras excedieron su plazo de perecibilidad, las muestras de agua superficial que se tomaron no constituyen prueba idónea a fin de sustentar que el hidrocarburo migró desde el punto de derrame hasta el punto de monitoreo de la quebrada s/n afectando una mayor extensión de suelo.

Respecto al monitoreo de suelo

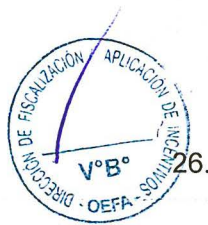
25. En relación a la muestra de suelo en el punto de monitoreo 176,6,ESP-2 para el parámetro Cromo Hexavalente se observa que el ensayo ha sido cubierto por la acreditación N° TL 502, tal como se muestra en la imagen siguiente:

RESULTADOS ANALITICOS					
N° de Referencia	171/002/02	171/002/02			
Descripción	176,6	176,6			
	176,6,ESP-1	176,6,ESP-2			
Parámetro	Incert	Unidades			
Metas Totales					
Aluminio Total	± 10%	mg/kg PS	18.524	15.498	
Cobre Total	± 5%	mg/kg PS	5,1	5,5	
Cromo hexavalente	± 11%	mg/kg PS	0,2	1	
Cromo Total	± 7%	mg/kg PS	31	29	

Nota: Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres están recogidas en el anexo técnico adjunto. Si aparece marca de acreditación, los parámetros marcados con astenisco (*) no están incluidos en el Alcance de Acreditación. El cliente proporciona todos los datos asociados a la Toma de Muestras, cuando esta ha sido realizada por él. A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado

(2) Ensayo cubierto por la Acreditación n° TL-502 emitida por IAS.

(3) Ensayo cubierto por la acreditación n° LE-072 emitida por INACAL.



El alcance de la acreditación N° TL 502 obtenida por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., para el parámetro Cromo Hexavalente comprende los métodos PP-205, Talanta 74 (2008) 736-740 (modified), Rapid Leaching of Cr (VI) in soil with Na 3PO4 in the



Determination of Hexavalent Chromium by Inductively Coupled Plasma-atomic Emission Spectrometry (ICP-OES), los cuales no se encuentran establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental - ECA para Suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme al cual el método de ensayo obligatorio es el DIN 19734

- 27. En ese sentido, la acreditación TL-502 del laboratorio AGQ Perú S.A.C no cuenta con el citado método, por tanto, el análisis del parámetro Cromo Hexavalente ha sido determinado por un método que no se encuentra acorde con la normativa ambiental, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, con lo cual el exceso respecto del parámetro Cromo Hexavalente no se encuentra debidamente acreditado.
- 28. En esa misma línea, en el citado Informe de Ensayo también se advierte que el exceso del parámetro Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28 – C40) ha sido determinado utilizando el método de ensayo EPA 8015 C, conforme se observa a continuación:

Estudio	SAA-17/01317 TOR N°1726-2017		Tipo Muestra	SUELOS MA
ANEXO TÉCNICO				
Parámetro	NT	Técnica	Ref Norma	Rango (1)
Hidrocarburos				
1 Hidrocarburos Totales C10-C28	EPA 8015 C TPH'S	Cromat CG FID		5.00 - 800.000 mg/kg PS
2 Hidrocarburos Totales C28-C40	EPA 8015 C TPH'S	Cromat CG FID		5.00 - 300.000 mg/kg PS
3 Hidrocarburos Totales C5-C10	EPA 8015 C TPH'S	Cromat CG FID		0.3 - 300.000 mg/kg PS
3 Hidrocarburos Totales C5-C40	PP-210/EPA 8015C	Calculado		5.00 - 300.000 mg/kg PS

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/01317

- 29. No obstante, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, dispone expresamente que el análisis de las muestras de suelo será efectuado conforme a los métodos de ensayo indicados en el Anexo I del citado cuerpo normativo, siendo que, en el referido anexo se indica que para el parámetro Fracciones de Hidrocarburo F2 (C28 – C40), el método de ensayo es el EPA 8015 D.

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos	
1	Orgánicos				
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	3.000	3.000	6.000	EPA 8015-D

Fuente: Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

- 30. Conforme lo señalado, el medio probatorio Informe de Ensayo N° SAA-17/01317 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C no resulta prueba válida y suficiente para sostener que Pluspetrol Norte excedió los ECA - Suelo en los puntos de monitoreo 176,6,ESP-1 y 176,6,ESP-2 para los parámetros Fracciones de Hidrocarburo F3 (C28 – C40) y Cromo Hexavalente; en virtud a que el citado laboratorio no utilizó los métodos de ensayos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para los referidos parámetros.





Respecto a la implementación de medidas de mitigación de acuerdo a las características de la Locación Pavayacu

- 31. Respecto a la implementación de medidas de mitigación, se debe resaltar que la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión especial dos (2) días después de ocurrida la emergencia ambiental, constatando lo siguiente:
 - i) Colocación de una grapa metálica en el punto de falla de la línea de 4" de diámetro del pozo PAV-1103 al Manifold de la Batería 9.
 - ii) Labores de limpieza de la zona afectada con hidrocarburos (suelo con vegetación).
 - iii) En la zona de influencia directa ubicada a veinte (20) metros aproximadamente (pendiente abajo) del punto de derrame, se advirtió una quebrada s/n, en la que se observó la ejecución de acciones de limpieza del cauce.

- 32. En esa línea, de la información obrante en el Expediente, se tiene la Dirección de Supervisión llegó a la zona del derrame cuando el administrado estaba realizando las actividades de limpieza del área afectada; es decir, luego de la etapa de contención del derrame, en la que según el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el administrado efectuó la respectiva instalación de barreras de contención, conforme se observa en el cronograma presentado por el administrado:

Cronograma presentado por Pluspetrol Norte

ACTIVIDADES		PROGRAMA DE TRABAJO																																		
		jun-17																																		
		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30															
1	Instalación de grapa de 6" en línea afectada.																																			
2	Instalación de Barreras de Contención.																																			
3	Habilitación de trochas																																			
4	Limpieza de quebrada.																																			
5	Limpieza de área material vegetal y suelo impregnado con hidrocarburo.																																			
6	Remediación del área afectada y Monitoreo																																			
7	Traslado de material contaminado hacia Corrientes para su posterior tratamiento o Disposición final.																																			

- 33. Por otra parte, es oportuno señalar que la línea de flujo del Pozo PAV-1103, punto donde se produjo el derrame, se encuentra ubicada en una pendiente y dispuesta sobre un marco H, situación que permite que el alcance del hidrocarburo derramado sea mayor, sin que ello necesariamente sea atribuible a la falta de implementación de barreras de contención, máxime cuando de la revisión de las fotografías obrantes en el expediente no se observa ninguna mancha o iridiscencia que de cuenta de la presencia de hidrocarburos en el suelo o en la quebrada:



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto a la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el numerales 24.1, del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese

UMR/dva-klr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

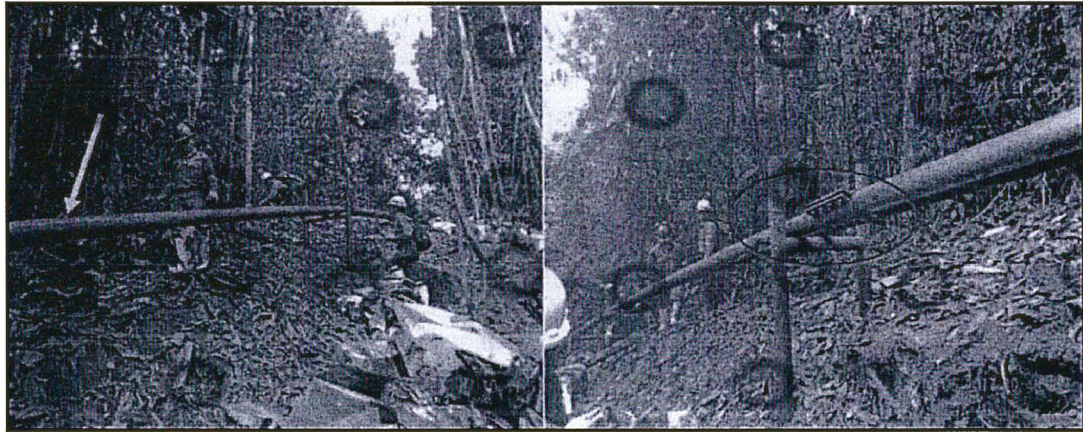
¹⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"



34. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.
35. Por tanto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
36. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

